

QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracciones I y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8 y 9 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa; 1, 2, 7, 8, 15 fracción V y 21 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

Considerando

Que la fracción III del artículo 4º Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que la Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Que el día 08 de abril del 2013, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto Legislativo número 821 de fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual se expidió la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, que en sus artículos del 83 al 114 señalan, entre otras cosas que, el establecimiento de áreas naturales protegidas en la Entidad y los Municipios que la integran, tiene por objeto preservar los ambientes naturales de las diferentes poblaciones, comunidades, ecosistemas, paisajes y provincias biogeográficas representativas de la Entidad, que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2017, promueve la elaboración de programas de conservación y manejo de las áreas naturales protegidas en el Estado, así como la gestión y promoción al incremento del territorio del Estado de Sinaloa, bajo esquemas de protección de los ecosistemas, teniendo entre sus prioridades el definir y conservar las áreas naturales protegidas.

Que el gobierno del Estado reconoce que la sustentabilidad ambiental se orientará a proteger los procesos ecológicos para asegurar la supervivencia de las diversas formas de vida hoy amenazadas por actividades antropogénicas, como el consumo excesivo y abusivo de los recursos naturales.

Que la reglamentación a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, en materia de establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, permanece afín con la política de desarrollo sustentable que se orienta a atender la problemática ambiental,

aprovechando de manera responsable y sustentable los recursos naturales y la conservación de las áreas naturales protegidas.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Áreas Naturales Protegidas

**Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, en materia de establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción y competencia.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, así como a las siguientes:

- I. **Administración:** La ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente.
- II. **Aprovechamiento:** La utilización de los recursos naturales de manera extractiva y no extractiva.
- III. **Certificado:** El documento que expide la Secretaría mediante el cual se establece un área destinada voluntariamente a la conservación, reconociéndola como área natural protegida estatal.
- IV. **Consejo:** El Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

- IV. Conservación: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Estado.
- V. Declaratoria: El decreto expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos, mediante el cual se establece un área natural protegida, conforme a su jurisdicción y competencia.
- VI. Ejecutivo Estatal: El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
- VII. Estado: El Estado de Sinaloa.
- VIII. Estudio Técnico: El conjunto de análisis realizados por la Secretaría a fin de determinar la factibilidad y necesidad del establecimiento de un área natural protegida.
- IX. Ley: La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.
- X. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XI. Manejo: El conjunto de políticas, estrategias, programas, regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción, de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas.
- XII. Programa de manejo: El instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva.
- XIII. Registro: El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.
- XIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- XV. Zona de influencia: Las superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.

Artículo 4.- Son facultades del Ejecutivo Estatal en materia de áreas naturales protegidas, las siguientes:

- I. Establecer, administrar, manejar y vigilar las Áreas Naturales Protegidas estatales;
- II. Expedir el certificado para el establecimiento de áreas destinadas voluntariamente a la conservación;
- III. Integrar y administrar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas; y
- IV. Promover la participación social en materia de áreas naturales protegidas de su competencia.

Artículo 5.- Las atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas corresponden a los municipios, serán ejercidas a través de los Ayuntamientos en términos de sus reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general respectivas.

Capítulo Segundo De la Administración de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 6.- La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Decreto de creación, las normas oficiales mexicanas, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.- Las áreas naturales protegidas serán administradas directamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, salvo tratándose de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, las cuales estarán a cargo de los propietarios de las mismas.

Capítulo Tercero De la Dirección de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 8.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas previstas en la Ley, se efectuará a través de un Director, el cual será nombrado de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La Secretaría, emitirá una convocatoria en los diarios de mayor circulación en el Estado, con el fin de que las personas interesadas propongan candidatos a ocupar el cargo;
- II. Los candidatos deberán tener, en todo caso, experiencia en:

- a) Trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en áreas naturales protegidas, por lo menos durante dos años;
 - b) Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo;
 - c) Conocimientos de la región;
 - d) Conocimientos de la legislación ambiental; y
 - e) Conocimiento en actividades económicamente productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área natural protegida de que se trate.
- III. Las propuestas recibidas serán presentadas al Consejo para que éste, a su vez, seleccione a tres de los candidatos; y
- IV. La terna será sometida a la consideración del titular de la Secretaría, quien elegirá al candidato que ocupará el cargo.

En los casos en que la Secretaría lo considere necesario, podrá nombrar a un mismo Director para la administración y manejo de dos o más áreas naturales protegidas.

Artículo 9.- Los directores de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Capítulo Primero del Título Séptimo del presente Reglamento, serán designados por la Secretaría considerando la propuesta que presente su promovente.

En el caso de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, se estará a lo que establezca la estrategia de manejo correspondiente.

Artículo 10.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas establecidas por los Ayuntamientos, se efectuará en los términos de sus reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general respectivos.

Capítulo Cuarto **Del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 11.- En los términos del artículo 94 de la Ley, el Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por el titular de la Secretaría de una terna sugerida por el propio órgano colegiado, misma que se integrará de entre sus miembros;

- II. Un Secretario Técnico, que será un funcionario de la Secretaría designado por el titular de la misma; y
- III. Un representante por cada una de las siguientes:
 - a) Instituciones académicas y centros de investigación relacionados con la materia de áreas naturales protegidas;
 - b) Organizaciones no gubernamentales con reconocida experiencia en las tareas de protección y conservación de áreas naturales protegidas;
 - c) Organizaciones de carácter social y privado vinculadas con el manejo de recursos naturales; y
 - d) Agrupaciones de productores y empresarios.

Asimismo, se invitará a participar a personas físicas con reconocido prestigio en materia de áreas naturales protegidas.

Los Consejeros mencionados en la fracción III serán nombrados por las instituciones a las que representan. Los demás Consejeros se incorporarán al Consejo a invitación que les formule el Presidente del mismo.

El Presidente del Consejo, de conformidad con los acuerdos tomados por el pleno, podrá invitar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. De igual manera, el número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales.

Artículo 12.- A las sesiones del Consejo podrán asistir especialistas y representantes de los sectores público, social y privado, distintos a los representados en el Consejo, en calidad de invitados, cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones. Asimismo, cuando el Consejo lo estime conveniente, invitará a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades del Gobierno Estatal, y de los Municipios.

Artículo 13.- El Consejo sesionará de manera ordinaria cada seis meses o, de manera extraordinaria, cuando medie convocatoria de su Presidente.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate o por unanimidad.

Artículo 14.- Por cada miembro propietario se designará un suplente, excepto cuando se trate de los miembros del Consejo que participen a título individual, los cuales deberán asistir personalmente.

Artículo 15.- Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Secretario Técnico y recibidos por los miembros del Consejo, con una anticipación no menor a quince días.

Artículo 16.- De cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico levantará un acta en la que se harán constar los acuerdos tomados.

Artículo 17.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia;
- II. Emitir opinión sobre el otorgamiento de la administración de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley;
- III. Emitir opiniones y recomendaciones para ser consideradas por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a la Ley, a éste y a otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Proponer a la Secretaría, las ternas de los posibles candidatos a ocupar el cargo de Director de las Áreas Naturales Protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley;
- V. Proponer criterios para:
 - a) La formalización, seguimiento y evaluación de la política del Gobierno Estatal para la creación, administración, descentralización, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas; y
 - b) El establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas.
- IV. Promover acciones a nivel estatal, y en su caso, dentro de alguna de las áreas naturales protegidas en particular, para fomentar, en su caso,

actividades de protección, restauración, preservación, conservación, investigación científica, educación ambiental y capacitación;

- VI. Elaborar y aprobar su normatividad interna;
- VII. Fomentar la participación directa de las organizaciones de ciudadanos y personas físicas que habiten dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el objetivo de conservar y preservar dichas áreas y recomendar, para los mismos efectos, la acción coordinada de la Federación, los Estados y los Municipios;
- VIII. Recoger las opiniones del sector privado, universidades y organizaciones no gubernamentales, respecto al manejo y administración de alguna de las áreas naturales protegidas;
- IX. Sugerir acciones para fomentar el financiamiento destinado al manejo de las áreas protegidas y las áreas prioritarias a las que deben aplicarse los recursos;
- X. Proponer la vinculación de la Secretaría con otras dependencias cuando lo considere oportuno; y
- XI. Realizar, a solicitud de la Secretaría, la evaluación de los directores de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, conforme al procedimiento que establezca en su normatividad interna.

Capítulo Quinto **De los Instrumentos de Coordinación y Concertación**

Artículo 18.- Para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, la Secretaría podrá suscribir convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 19.- Los instrumentos de concertación y coordinación que suscriba la Secretaría podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I. Administración de las áreas;
- II. Prevención de contingencias y control de emergencias;
- III. Capacitación y educación ambiental;
- IV. Asesoría técnica;
- V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos;
- VI. Investigación; y
- VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Artículo 20.- Los instrumentos de concertación y coordinación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental estatal con los que se relacionen;
- II. Un plan de trabajo que incluya:
 - a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
 - b) El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;
 - c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan; y
 - d) El cronograma de las actividades a realizar.
- III. Los mecanismos de financiamiento;
- IV. Las obligaciones de las partes;
- V. Resolución de controversias; y
- VI. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

Artículo 21.- Los convenios y acuerdos a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, mantenga la Secretaría.

En este caso, deberá elaborarse un acta de entrega recepción que contenga el inventario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la administración directa del área natural protegida de que se trate.

Artículo 22.- Los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, empresariales, y demás personas físicas y morales interesadas en administrar un área natural protegida deberán demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión y, presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el programa de manejo, que contenga la siguiente información:

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;
- II. Período durante el cual se pretende administrar el área natural protegida;
- III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar; y
- IV. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período pretendido de administración.

Artículo 23.- La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades del Gobierno Estatal, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 24.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

Capítulo Sexto

Del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 25.- Las áreas que se incorporen al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo establecido en la Ley, deberán presentar especial relevancia en algunas de las siguientes características:

- I. Riqueza total de especies;
- II. Presencia de endemismos;
- III. Presencia de especies de distribución restringida;
- IV. Presencia de especies en riesgo;
- V. Diferencia de especies con respecto a otras áreas protegidas previamente incorporadas al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- VI. Diversidad de ecosistemas presentes;
- VII. Presencia de ecosistemas relictuales;
- VIII. Presencia de ecosistemas de distribución restringida;
- IX. Presencia de fenómenos naturales importantes o frágiles;
- X. Integridad funcional de los ecosistemas;
- XI. Importancia de los servicios ambientales generados; y
- XII. Viabilidad social para su preservación.

Dichas áreas naturales protegidas deberán ser provistas con financiamiento, o apoyo del Gobierno Estatal, Ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales o de instituciones académicas o de investigación, mediante el uso de instrumentos económicos a que se refieren la Ley y este Reglamento.

Cuando las condiciones que permitieron la incorporación de un área natural protegida al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas sean modificadas substancialmente, el área podrá ser desincorporada de éste.

Capítulo Séptimo **Del Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 26.- Se establece el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 27.- El Registro será público y en él se inscribirán:

- I. Los decretos a través de los cuales se declare el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal;

- II. Los instrumentos que modifiquen los decretos señalados en la fracción anterior;
- III. Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo;
- IV. Los certificados de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, que la Secretaría hubiera emitido en los términos del artículo 114 de la Ley;
- V. Los acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las áreas naturales protegidas;
- VI. Las concesiones que otorgue la Secretaría, dentro de las áreas naturales protegidas;
- VII. Los planos de localización de las áreas; y
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan la Ley, el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

La Secretaría, de oficio, hará las inscripciones a que se refieren las fracciones anteriores, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor o fecha de expedición de los documentos antes señalados.

La Secretaría integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, los datos registrales y planos disponibles, así como la lista de instalaciones con las que se cuente dentro de las áreas naturales protegidas.

Artículo 28.- Las inscripciones del Registro deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;
- II. Los datos de inscripción del documento en otros Registros Públicos; y
- III. La descripción general del área protegida, que deberá incluir:
 - a) Su denominación y tipo;
 - b) Su ubicación, superficie y colindancias;
 - c) Los tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;

- d) Los lineamientos para la administración; y
- e) El régimen de manejo.

Artículo 29.- Cualquier persona podrá consultar en las oficinas de la Secretaría, los asientos e inscripciones que obren en el Registro y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, las constancias de inscripción, las certificaciones o las copias certificadas que soliciten de dichos asientos, así como de los documentos con ellos relacionados.

Los interesados en obtener copias certificadas de las constancias de inscripción que obran en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, deberán presentar una solicitud por escrito y el número de constancias que requiera.

La Secretaría dará respuesta en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente y, en su caso, expedirá las constancias requeridas.

Artículo 30.- La Secretaría tramitará la inscripción de los decretos por los que se declaren las áreas naturales protegidas de competencia estatal, y de los instrumentos que los modifiquen, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio de la entidad y en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 31.- Las constancias que se expidan probarán plenamente la autenticidad de los actos a que se refieren.

Artículo 32.- Para el mejor desempeño de la función registral, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades estatales y municipales la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera.

Capítulo Octavo Del Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

Sección I De los Estudios Previos Justificativos

Artículo 33.- Los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, serán elaborados por la Secretaría, y en su caso, ésta podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de

investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia.

El tipo de área natural protegida que se pretenda declarar, deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Artículo 34.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre del área propuesta;
 - b) Municipios en donde se localiza el área;
 - c) Superficie;
 - d) Vías de acceso;
 - e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000; y
 - f) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.
- II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:
 - a) Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger;
 - b) Razones que justifiquen el régimen de protección;
 - c) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
 - d) Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas representados en el área propuesta;
 - e) Antecedentes de protección del área; y
 - f) Ubicación respecto a las regiones prioritarias para la conservación determinadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:

- a) Características históricas y culturales;
- b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
- d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
- f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
- g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.

IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:

- a) Zonificación y su subzonificación a que se refiere el artículo 87 de la Ley, de manera preliminar, basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger; aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- b) Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar, misma que deberá ser acorde con lo establecido en los artículos 38 y 39 del presente Reglamento;
- c) Administración;
- d) Operación; y
- e) Estrategia de financiamiento, que explore todas las fuentes de recursos que permitirán garantizar la sostenibilidad económica del área natural protegida correspondiente.

Artículo 35.- Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de treinta días naturales, en las oficinas de la Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" un aviso a través del cual se dé a conocer esta circunstancia.

Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de los Ayuntamientos que correspondan y de las demás instituciones a las que se refiere el artículo 98 de la Ley.

Los resultados de la consulta deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría, y deberá expresar las razones para la estimación o desestimación de las opiniones recibidas, antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el establecimiento del área natural protegida de que se trate.

Sección II

De las Declaratorias para el Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 36.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberán contener lo previsto por el artículo 95 de la Ley.

Cuando se determinen zonas núcleo y de amortiguamiento deberán señalarse sus respectivas subzonas.

Artículo 37.- En las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

Artículo 38.- En los parques estatales, previstos en la fracción I del artículo 85 de la Ley, se podrán establecer subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 39.- En las reservas estatales, previstas en la fracción II del artículo 85 de la Ley, se podrán establecer todas las subzonas previstas en el numeral 87 de ese mismo ordenamiento.

Sección III
De la Modificación de las Declaratorias
de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 40.- La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Estatal la modificación de una declaratoria de área natural protegida de las previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área; o
- III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 41.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas de las previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.

Artículo 42.- Los decretos modificatorios de un área natural protegida de las previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberán sustentarse en estudios previos justificativos, y se darán a conocer en los términos previstos en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 43.- Los estudios previos justificativos que en estos casos se elaboren deberán incluir:

- I. Información general del área natural protegida:
 - a) Nombre y categoría;
 - b) Antecedentes de protección; y
 - c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas.
- II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en la cual se incluyan los escenarios actual y original;

- III. Propuesta de modificación de la declaratoria;
- IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida; y
- V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

Sección IV
De las Zonas de Restauración
en las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 44.- En términos de lo establecido por el artículo 115 de la Ley, la Secretaría formulará y ejecutará programas de restauración ecológica dentro de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan.

Los programas de restauración, deberán atender a las disposiciones y lineamientos contenidos en el programa de manejo del área natural protegida respectiva, de conformidad con las zonas correspondientes.

Artículo 45.- Los programas de restauración ecológica que formule la Secretaría y que se ejecuten en las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;
- II. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas;
- III. Las acciones de restauración que deberán realizarse, incluyendo:
 - a) Las formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales;
 - b) La repoblación, reintroducción o traslocación de ejemplares y poblaciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre;
 - c) Las obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas; y
 - d) Los métodos para el control de plagas y enfermedades.

- IV. El tiempo de ejecución;
- V. Los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;
- VI. Las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados, con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento;
- VII. La evaluación y el seguimiento de la recuperación del ecosistema, estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar;
- VIII. Los medios por los que deberá llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración; y
- IX. La coordinación de acciones con los Ayuntamientos.

Artículo 46.- En los casos a que se refiere el artículo 116 de la Ley, la Secretaría podrá promover ante el Ejecutivo Estatal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica dentro de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley.

Los estudios que justifiquen la expedición de dichas declaratorias deberán contener:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles que participaron en la elaboración del estudio;
 - b) Nombre del área propuesta;
 - c) Municipios en donde se localiza el área;
 - d) Superficie;
 - e) Ubicación georreferenciada;
 - f) Vías de acceso; y
 - g) Mapa que contenga la descripción limítrofe.
- II. Diagnóstico que comprenda:
 - a) Razones que justifiquen el régimen de restauración;

- b) Descripción de los procesos acelerados de desertificación, degradación o afectaciones irreversibles de los ecosistemas o sus elementos;
 - c) Identificación de los recursos de muy difícil regeneración, que se hayan perdido y que pretendan recuperarse o restablecerse;
 - d) Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas a restaurar; y
 - e) Identificación de las actividades humanas o fenómenos naturales que condujeron a la degradación, tales como: incendios, inundaciones, plagas y otras similares.
- III. Descripción de las características físicas en las que se mencione:
- a) Fisiografía y topografía;
 - b) Geología;
 - c) Tipos de suelos;
 - d) Hidrología; y
 - e) Factores meteorológicos.
- IV. Aspectos socioeconómicos, que incluyan:
- a) Condiciones sociales de la región;
 - b) Actividades sobre las que está basada su economía;
 - c) Asentamientos humanos;
 - d) Tenencia de la tierra;
 - e) Litigios actualmente en proceso;
 - f) Usos del suelo; y
 - g) Uso tradicional de la vida silvestre de la región.
- V. Instituciones que han realizado proyectos de investigación en el área.

Artículo 47.- En materia de programas y zonas de restauración que se pretendan ejecutar dentro de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;
- II. Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración; y
- III. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivos.

Artículo 48.- En las zonas de restauración de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, el aprovechamiento de recursos naturales, de la vida silvestre, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. La reforestación de estas zonas se realizará de preferencia con especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas naturales originales. Los especímenes exóticos deberán ser reemplazados por elementos naturales del ecosistema a través de proyectos de manejo específico;
- II. El restablecimiento de las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida; y
- III. El aprovechamiento de especies de vida silvestre, sólo se autorizará cuando exista compatibilidad con las actividades de restauración, de conformidad con lo establecido en la legislación que resulte aplicable.

Los interesados deberán elaborar los proyectos específicos de manejo en poblaciones naturales, que permitan garantizar que la tasa de aprovechamiento no rebase la renovación natural de las poblaciones.

Artículo 49.- Una vez logrados los objetivos plasmados en el programa de restauración, a la superficie restaurada se le podrá dar el tratamiento de subzona de recuperación durante un período no menor a cinco años; transcurrido dicho período la Secretaría determinará las subzonas definitivas que le corresponderán, de conformidad con lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida respectiva.

Capítulo Noveno De los Programas de Manejo

Sección I De la Formulación del Programa de Manejo

Artículo 50.- Las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría en los términos del artículo 101 de la Ley. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área natural protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

Artículo 51.- En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;
- II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa de manejo;
- III. Los Ayuntamientos; y
- IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Sección II Del Contenido del Programa de Manejo

Artículo 52.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberá contener lo señalado por el artículo 102 de la Ley, así como la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva.

Además el programa de manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. La Secretaría deberá promover

que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

Artículo 53.- Las reglas administrativas a que se refiere la fracción VII del artículo 102 de la Ley, deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias, lo siguiente:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;
- IV. Prohibiciones; y
- V. Faltas administrativas.

Artículo 54.- Una vez que se cuente con el programa de manejo del área protegida, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Categoría y nombre del área natural protegida;
- II. Fecha de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de la declaratoria respectiva;
- III. Plano de ubicación del área natural protegida;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa;
- V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria; y
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.

Artículo 55.- La Secretaría promoverá la incorporación de reglas especiales en los programas de ordenamiento local del territorio en relación con las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley.

Para ello, apoyará a los Ayuntamientos que se ubiquen en dichas zonas de influencia, en la formulación de los programas correspondientes, haciendo compatibles sus previsiones con lo dispuesto en el decreto y el programa de manejo del área natural protegida de que se trate.

Sección III De la Modificación del Programa de Manejo

Artículo 56.- El programa de manejo será revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Artículo 57.- El programa de manejo podrá ser modificado en todo o en parte, cuando éste resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida correspondiente, para lo cual la Secretaría solicitará la opinión del Consejo. Para efectos del presente artículo, se considerará que un programa de manejo resulta inoperante cuando:

- I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;
- II. Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente; o
- III. Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

Artículo 58.- Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración, incluyendo la consulta pública, y un resumen de las mismas se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Capítulo Décimo De los Usos, Aprovechamientos y Autorizaciones

Sección I De los Usos y Aprovechamientos Permitidos y de las Prohibiciones

Artículo 59.- Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, la Secretaría otorgará las tasas respectivas y establecerá las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos. Para la elaboración de los métodos y estudios que permitan establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, la Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona con experiencia y capacidad técnica en la materia.

Artículo 60.- En las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo; o
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando:
 - a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;
 - b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
 - c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
 - d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo;
 - e) Tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

- f) Los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento.

Artículo 61.- El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo aplicable, y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental; y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

Artículo 62.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas establecidas en las leyes o reglamentos aplicables;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área;
- IV. Acatar las indicaciones del personal del área;
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;
- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y
- VII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 63.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

Artículo 64.- Los investigadores que ingresen a un área natural protegida de las previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

- I. Informar a la Secretaría sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Acatar las indicaciones del personal, que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate;
- V. Respetar las reglas administrativas; y
- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción I del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

Artículo 65.- Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre dentro de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, deberán presentar a la Secretaría lo siguiente:

- I. La autorización o registro como unidad de manejo para la conservación de vida silvestre;

- II. El mapa de ubicación del predio o de los predios donde se pretenda llevar a cabo;
- III. El Plan de Manejo que describa y programe las actividades para el manejo de las especies silvestres autorizadas y sus hábitats, así como las metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones;
- IV. Las especies que serán aprovechadas; y
- V. Los métodos de supervisión y monitoreo periódicos de los ecosistemas, así como los estudios poblacionales de las especies sujetas al manejo.

Artículo 66.- Quienes realicen el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en los términos del artículo anterior, deberán:

- I. Entregar a la Secretaría copia de los informes que rindan;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate;
- IV. Respetar las reglas administrativas; y
- V. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Artículo 67.- De acuerdo con la declaratoria de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material mineral;
- IV. Utilizar métodos de pesca que alteren el lecho de cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- V. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;

- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VIII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- X. Dañar, cortar y marcar árboles;
- XI. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XIII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIV. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XVI. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes; y
- XVII. Hacer uso de explosivos.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, quedarán exceptuados de las fracciones II, III y X del presente artículo, cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

Artículo 68.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades competentes, la cancelación o revocación de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, cuando:

- I. Se violen las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, la declaratoria del área natural protegida, su programa de manejo y las demás normas legales y reglamentarias aplicables; o
- II. Se provoquen daños a los ecosistemas como consecuencia del desarrollo de las actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales.

Para dicho efecto, elaborará los estudios técnicos y socioeconómicos correspondientes.

Sección II

De las Autorizaciones para el Desarrollo de Obras y Actividades en las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 69.- Se requerirá de autorización para realizar dentro de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 85 de la Ley, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. La colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
- II. La investigación y monitoreo que requieran de manipular ejemplares de especies en riesgo;
- III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;
- V. El aprovechamiento forestal;
- VI. El aprovechamiento de recursos pesqueros;
- VII. Las obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 60 de la Ley;
- VIII. La prestación de servicios turísticos:
 - a) Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;

- b) Recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
 - c) Pesca deportivo-recreativa;
 - d) Campamentos;
 - e) Servicios de pernocta en instalaciones de la Secretaría; y
 - f) Otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos.
- IX.** Las filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;
- X.** Las actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos; y
- XI.** Obras y trabajos de exploración y explotación de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación.

Las actividades previstas en las fracciones VIII, IX y X del presente artículo no requerirán de autorización por parte de la Secretaría cuando se lleven a cabo dentro de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación y, en todo caso, su desarrollo se sujetará a lo previsto en los certificados y en las estrategias de manejo correspondientes.

Sección III

Del Procedimiento para la Obtención de las Autorizaciones

Artículo 70.- La Secretaría a través de sus distintas unidades administrativas, podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las autorizaciones comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 69 de este reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, mientras que las autorizaciones

comprendidas en las fracciones VIII, IX, X y XI, se tramitarán conforme a los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 71.- Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en el área natural protegida, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de servicio;
- IV. Descripción de la actividad;
- V. Tiempo de estancia;
- VI. Lugares a visitar; y
- VII. En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de la Ley y su Reglamento respectivo.

Artículo 72.- La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento del solicitante o copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
- II. Instrumento que acredite la personalidad del representante legal;
- III. En su caso, documento que acredite la propiedad de la embarcación o vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;
- IV. Matrícula y características de la embarcación o vehículo; y
- V. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 73.- Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, el

interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Datos del responsable del desarrollo de las actividades;
- III. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- IV. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- V. Número de personas auxiliares;
- VI. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VII. Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio indicando el fin de las mismas; y
- VIII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 74.- Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender;
- IV. Periodicidad de la actividad que se desea realizar; y
- V. Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad.

Artículo 75.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;
- III. Características físicas y biológicas de dicho predio; y
- IV. Información sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

La Secretaría verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida donde se pretendan realizar, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Una vez cumplido con lo anterior, la Secretaría expedirá la autorización en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Los promoventes de las obras o trabajos a que se refiere el presente artículo, podrán optar por solicitar que el trámite de autorización correspondiente, se integre dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 76.- El plazo de las autorizaciones será:

- I. Hasta por dos años, para prestación de servicios turísticos;
- II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado; y
- III. Por un año, para la realización de actividades comerciales.

Artículo 77.- Las solicitudes de autorizaciones deberán presentarse ante la Secretaría, la cual analizará su procedencia e integrará el expediente que corresponda.

El período de recepción de solicitudes para la prestación de servicios turísticos dentro de las áreas naturales protegidas, comprenderá de los meses de abril a septiembre de cada año, por lo que la Secretaría no dará curso a ninguna solicitud presentada fuera de dicho período.

Artículo 78.- La Secretaría resolverá respecto de la solicitud de autorización a que se refieren las fracciones VIII y X del artículo 69 del presente Reglamento dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido, salvo que se establezca un plazo distinto en el programa de manejo del área natural protegida

de que se trate, debido al acontecimiento de fenómenos migratorios de las especies. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la Secretaría, a petición del particular y dentro de los cinco días siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 79.- Las autorizaciones a que se refieren las fracciones VIII y X del artículo 69 del presente Reglamento podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe de actividades, y cumple con las obligaciones especificadas en el permiso que le fue otorgado con anterioridad, le será concedida la prórroga correspondiente.

Artículo 80.- Las autorizaciones a que se refiere la fracción IX del artículo 69 del presente Reglamento, deberán solicitarse con una antelación de treinta días naturales a su inicio. La Secretaría decidirá sobre el otorgamiento de la autorización dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Artículo 81.- Cuando las solicitudes de autorización que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos dicha prevención; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 82.- La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 83.- Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; y
- III. Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente ordenamiento, el programa de manejo del área protegida respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo Décimo Primero
De los Avisos para Desarrollar Actividades
en las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 84.- Deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente a la Secretaría, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; y
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Artículo 85.- Durante el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- I. Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- III. Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- IV. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- V. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- VI. No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- VII. No cortar o marcar árboles o plantas;
- VIII. No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- IX. No encender fogatas con vegetación nativa; y

- X. No alterar los sitios de nidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

Capítulo Décimo Segundo De los Instrumentos Económicos

Artículo 86.- La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos establecidos en la Ley, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, conforme al presente Reglamento, a la declaratoria correspondiente, al programa de manejo respectivo, así como al manual que para esos efectos expida la Secretaría.

Artículo 87.- Cualquier persona física o moral, interesada en la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ubicados en áreas naturales protegidas, podrá presentar una propuesta sobre instrumentos económicos que deberá de ir acompañada de un estudio técnico que justifique y oriente el uso de estos instrumentos, dicho estudio deberá ser realizado con base en el manual que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 88.- La Secretaría evaluará el estudio técnico justificativo y en su caso, lo aprobará cuando el instrumento económico cumpla con alguno de los siguientes criterios:

- I. Que quien contamine, haga un uso excesivo de los recursos naturales o altere los ecosistemas, asuma los costos inherentes a su conducta;
- II. Que quien conserve los recursos e invierta en su conservación, reciba por ello, un estímulo o una compensación; o
- III. Que los ingresos que se generen sean destinados al manejo de las áreas protegidas y representen beneficios para sus habitantes.

Asimismo, se deberán cumplir los requisitos que solicite la Secretaría, según la especificidad del instrumento económico a considerar de acuerdo al manual publicado para ese efecto.

Artículo 89.- La Secretaría podrá autorizar permisos transferibles, que fijen un nivel máximo de emisiones contaminantes permisibles al aire o al agua. Cada permiso representará un vehículo.

El estudio técnico de los permisos transferibles deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Las características del sitio como su localización, configuración, caracterización ecológica y socioeconómica;
- II. La clasificación, extensión y magnitud de los recursos, productos y servicios aprovechados y su porcentaje con respecto del total;
- III. La identificación de la capacidad de carga o del límite de cambio aceptable; de las relaciones y efectos críticos en el equilibrio de los ecosistemas potencialmente afectados, tanto en el corto como en el largo plazo y la cuantificación de la emisión total de sustancias contaminantes claramente definidas;
- IV. La identificación de los agentes económicos y sociales involucrados;
- V. Las reglas para el establecimiento y la operación de un mercado de permisos que permita la formación de precios y su funcionamiento;
- VI. Una aproximación del valor económico ambiental del área;
- VII. Los costos de monitoreo y vigilancia,
- VIII. Los costos de exclusión o el impacto distributivo en la economía social-regional por la puesta en marcha de este instrumento;
- IX. La posibilidad de delimitar el territorio cubierto por el mercado de permisos; y
- X. La posibilidad de aplicar un sistema de vigilancia y control que permita el registro exhaustivo de los niveles efectivos de emisiones.

Artículo 90.- La Secretaría autorizará la transferencia de permisos para actividades de construcción dentro de un área natural protegida, los cuales representarán un derecho para construir o incrementar la densidad de una construcción en metros.

El estudio técnico de los permisos transferibles deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La vocación natural del suelo y del área debe ser adecuada para estos fines;
- II. La existencia de un alto valor del terreno por el desarrollo urbano en la zona;
- III. Las condiciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, tanto en el corto como en el largo plazo;
- IV. Las condiciones de mercado de los recursos, bienes y servicios ofrecidos;

- V. Título de propiedad del predio;
- VI. Ubicación del terreno y planos de construcción de las obras a realizarse; y
- VII. El número de autorización de la manifestación de impacto ambiental que haya otorgado la autoridad correspondiente.

Artículo 91.- La Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas sobre instrumentos económicos si se presenta alguno de los siguientes casos:

- I. Cuando se demuestre mediante un estudio técnico un daño a los recursos naturales del área natural protegida;
- II. Cuando el nivel de aprovechamiento sea mayor al autorizado;
- III. En casos de contingencia ambiental, siempre que esté fundamentado en estudios técnicos correspondientes;
- IV. Cuando se compruebe que algunos de los agentes económicos realiza prácticas monopólicas;
- V. Cuando expire el término del plazo establecido para la aplicación del instrumento, siempre que no exista una petición expresa y fundamentada para su continuación; o
- VI. Cuando se demuestre que el límite de cambio aceptable dentro del área ha sido alcanzado.

Artículo 92.- La Secretaría constatará que las personas físicas o morales que lo soliciten, se ubican dentro del supuesto previsto en la fracción V del artículo 54 de la Ley y, en su caso, emitirá la constancia correspondiente.

Capítulo Décimo Tercero
De la Promoción de los Particulares para el Establecimiento de Áreas
Naturales Protegidas y del Reconocimiento de Áreas Destinadas
Voluntariamente a la Conservación

Sección I
De las Áreas Naturales Protegidas Establecidas
a Propuesta de los Particulares

Artículo 93.- Para los efectos del artículo 100 de la Ley, los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas,

podrán promover ante la Secretaría el establecimiento de áreas naturales protegidas en predios de su propiedad o mediante contrato con terceros, para destinarlos a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

Artículo 94.- Los interesados en promover el establecimiento de un área natural protegida en los términos del artículo anterior deberán presentar a la Secretaría:

- I. Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social, de quien propone la declaratoria;
- II. En caso de personas morales, la documentación que acredite su personalidad jurídica.

Tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales, las solicitudes deberán ser presentadas por el representante, debiéndose adjuntar el acta de asamblea correspondiente;

- III. Documento que acredite la propiedad del predio o en su caso, el documento mediante el cual el propietario del predio le transfiere al promovente los derechos sobre el mismo y lo autoriza a promover ante la Secretaría la declaratoria correspondiente;
- IV. Tipo de área natural protegida de las previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley que proponen establecer, según los elementos naturales que justifiquen su protección;
- V. Descripción de las características físicas y biológicas del área;
- VI. Ubicación geográfica del área que incluya su delimitación precisa en un mapa y superficie total;
- VII. Fotografías del sitio;
- VIII. Propuesta de actividades a regular;
- IX. Acciones de manejo del área, a cargo del promovente o promoventes;
- X. Fuentes de financiamiento; y
- XI. La información complementaria que desee proporcionar el promovente.

Artículo 95.- El régimen establecido por la Ley y el presente Reglamento para las áreas naturales protegidas deberá mantenerse sobre el predio, aun cuando la

vigencia del documento a que se refiere el segundo supuesto de la fracción III del artículo anterior haya concluido.

Artículo 96.- Una vez recibida la solicitud de establecimiento de un área natural protegida, la Secretaría integrará un expediente y, en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excederá de sesenta días.

Artículo 97.- La Secretaría deberá comunicar al solicitante, en un plazo no mayor a sesenta días, la resolución sobre la propuesta, misma que podrá ser cualquiera de las siguientes:

- I. Se estima viable en los términos presentados;
- II. Puede ser considerada en una categoría distinta a la solicitada;
- III. No corresponde a una categoría de las previstas en las fracciones I o II del artículo 85 de la Ley; o
- IV. Ha sido rechazada por no cumplir con los requisitos que la ley determina.

Transcurrido el plazo sin que medie respuesta de la Secretaría respecto de la solicitud de establecimiento de un área natural protegida, la misma se entenderá rechazada.

Artículo 98.- Considerada la viabilidad de la propuesta, la Secretaría realizará los estudios previos justificativos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto del presente Reglamento. Si se requiere información adicional, la Secretaría lo hará del conocimiento del promovente, quien deberá presentarla en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 99.- Concluidos los estudios previos justificativos y aprobada la propuesta, la Secretaría realizará los trámites conducentes ante el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para la expedición de la declaratoria correspondiente.

La declaratoria establecerá que el manejo del área queda a cargo del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la Ley y en el presente Reglamento, y los términos del manejo se establecerán conjuntamente entre el promovente y la Secretaría, de conformidad con el convenio que para tal efecto se suscriba.

Artículo 100.- Para efectos de la designación del Director del área natural protegida respectiva, la Secretaría podrá aceptar la propuesta formulada por el

promovente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la fracción II del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 101.- El promovente deberá elaborar el programa de manejo del área natural protegida respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del presente Reglamento.

Artículo 102.- Para el financiamiento del área natural protegida respectiva, el promovente podrá celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran, con la participación, que en su caso, corresponda a la Secretaría, con instituciones dedicadas a la investigación y a la educación superior o con agrupaciones de los sectores social y privado.

Sección II De las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación

Artículo 103.- Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas y demás personas interesadas en obtener el certificado a que se refiere el artículo 114 de la Ley, presentarán su solicitud ante la Secretaría, la cual deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de las personas propuestas para administrar el área;
- IV. Manifestación de su interés para destinar sus predios voluntariamente a la conservación, señalando el plazo por el que quedarán destinados, el cual no podrá ser menor a quince años;
- V. Denominación propuesta para el área;
- VI. Ubicación del predio, señalando superficie, colindancias y municipio al que pertenece; y
- VII. Descripción de las características físicas y biológicas generales del área, especificando los ecosistemas presentes en el área, especies de flora y fauna relevantes a proteger, clima, topografía e hidrología.

Artículo 104.- La solicitud señalada en el artículo anterior, deberá incluir en anexos los documentos siguientes:

- I. Acta de asamblea ejidal o comunal, realizada en términos de la Ley Agraria, en la que se exprese la voluntad de destinar sus predios a la conservación, para el caso de ejidos y comunidades;
- II. Copia de la identificación oficial en caso de que el propietario sea persona física y, cuando se trate de personas morales, copia de la documentación que acredite su personalidad jurídica y las facultades de su representante legal. Tratándose de ejidos y comunidades, copia del acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria;
- III. Documentación que acredite la propiedad del predio que se destinará voluntariamente a la conservación;
- IV. Copia del acta de matrimonio, en caso de que el propietario sea persona física;
- V. Mapa georreferenciado en un sistema de coordenadas UTM, especificando el Datum de referencia;
- VI. Fotografías que permitan identificar las características del predio;
- VII. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste que el predio actualmente no se encuentra bajo proceso de afectación por el desarrollo de obras o actividades de los gobiernos federal, estatal o municipales; y
- VIII. Estrategia de manejo que se proponga para la conservación del predio, la cual deberá contener lo siguiente:
 - a) La zonificación del área, precisando la superficie de cada zona e incluyendo, cuando menos, una zona de conservación, preservación o protección de los ecosistemas y recursos naturales, que sería equivalente a la zona núcleo;
 - b) Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales del predio;
 - c) Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio;

- d) Las prohibiciones que resultarán aplicables para toda el área o para las diferentes zonas y subzonas propuestas; y
- e) El plano con la zonificación del área.

En las áreas destinadas voluntariamente a la conservación reconocidas por la Secretaría, los propietarios definirán libremente las zonas y subzonas para el manejo del predio, para lo cual podrán considerar lo previsto en el artículo 87 de la Ley.

Cuando la superficie del área que se pretenda certificar involucre dos o más predios de distintos propietarios, podrá emitirse un solo certificado si se acredita con el instrumento jurídico correspondiente la voluntad de los mismos en constituir una sola área destinada voluntariamente a la conservación. En ese caso el certificado se expedirá a nombre de todos los propietarios.

Artículo 105.- La Secretaría emitirá las guías y formatos que faciliten la elaboración e integración de las solicitudes y sus anexos, especialmente la estrategia de manejo.

Artículo 106.- Los interesados que requieran de la asesoría técnica de la Secretaría para la elaboración de la estrategia de manejo, deberán presentar toda la información prevista en el artículo 104 y los documentos señalados en las fracciones I a VI del artículo 105 del presente Reglamento.

Con base en dicha información, la Secretaría orientará al promovente sobre el contenido y los alcances que podrán establecer en la estrategia de manejo.

Artículo 107.- Recibida la solicitud, la Secretaría resolverá en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél al de su recepción, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría revisará que la solicitud cumpla con los requisitos señalados en los artículos 114, fracción I, de la Ley, y 104 y 105 del presente Reglamento. En caso de que la información esté incompleta, la Secretaría, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, prevendrá al promovente para que subsane las omisiones o presente la información faltante dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del requerimiento correspondiente, suspendiéndose el plazo para la resolución;

- II. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que el promovente desahogue el requerimiento correspondiente se desechará la solicitud, quedando a su disposición la documentación que hubiera anexado a la misma;
- III. Si la solicitud cumple con los requisitos o una vez que se haya desahogado el requerimiento a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, realizará una visita de campo para evaluar y dictaminar el estado del predio que se propone destinar voluntariamente a la conservación; y
- IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la realización de la visita de campo, la Secretaría resolverá lo conducente conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Transcurrido el plazo de noventa días hábiles sin que medie respuesta de la Secretaría, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Artículo 108.- En la resolución que expida la Secretaría podrá:

- I. Emitir el certificado; o
- II. Negar la emisión del certificado.

Artículo 109.- El certificado que emita la Secretaría, reconocerá al predio destinado voluntariamente a la conservación como área natural protegida de competencia estatal y deberá contener:

- I. Nombre del propietario;
- II. Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- III. Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que administrarán el área;
- V. Estrategia de manejo que deberá incluir:
 - a) Las acciones de protección y conservación de los recursos naturales del predio;
 - b) Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio;

- c) La periodicidad y contenido de los reportes que presentará a la Secretaría;
y
- d) En su caso, las acciones de restauración de zonas alteradas.

VI. Deberes del propietario; y

VII. Vigencia mínima de quince años.

La Secretaría realizará la anotación que corresponda en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 110.- La Secretaría negará la emisión del certificado cuando:

- I. El solicitante no cumpla con los requisitos a los que se refieren los artículos 114, fracción I, de la Ley, y 103 y 104 del presente Reglamento; y
- II. El plazo de certificación no sea congruente con el tiempo de la sucesión de la vegetación, en el caso que el predio no contenga elementos de los ecosistemas originales de la región o haya sido transformado totalmente por las actividades productivas.

Artículo 111.- Una vez que el certificado haya sido emitido, la Secretaría podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo con la finalidad de constatar que las actividades de conservación se estén realizando en los términos autorizados mediante la estrategia de manejo.

La Secretaría podrá apoyar en el ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, a la inspección y vigilancia de los predios a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 112.- Los niveles de certificación que podrá establecer la Secretaría para que, con base en ellos, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios o sean considerados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes en la certificación de productos o servicios ponderarán los siguientes aspectos:

- I. La dimensión de la zona que haya sido determinada por su propietario con características similares a las de una zona núcleo respecto de la superficie total del predio destinado voluntariamente a la conservación;
- II. El estado de conservación del predio destinado voluntariamente a la conservación al momento de obtener el certificado correspondiente;

- III. La identificación del predio como un relicto bien conservado o como una superficie susceptible de acciones de recuperación o rehabilitación que favorezcan la conservación de ecosistemas;
- IV. La estrategia de manejo con medidas y acciones más estrictas que las establecidas para la subzona donde se ubique el predio destinado voluntariamente a la conservación, cuando éste se localice dentro de áreas naturales protegidas;
- V. La existencia de ecosistemas o de relictos de ecosistemas representativos de las diferentes regiones biogeográficas del estado o frágiles;
- VI. La coexistencia, en el mismo predio, de diferentes tipos de ecosistemas, suelos, eventos biológicos o especies, sin importar el tamaño de sus poblaciones o si se encuentran clasificadas o no en alguna categoría de riesgo;
- VII. El desarrollo, subsistencia o permanencia de especies o poblaciones nativas que se encuentren clasificadas en alguna categoría de riesgo, sean consideradas como prioritarias para la conservación o que sean endémicas;
- VIII. La existencia de mayor diferencial de gradiente altitudinal en el predio destinado voluntariamente a la conservación;
- IX. La prestación de servicios ambientales derivados de la ubicación del predio destinado voluntariamente a la conservación;
- X. El plazo para el cual se destinó el predio voluntariamente a la conservación que sea por lo menos de cincuenta años;
- XI. La efectividad de las acciones de manejo, determinada en función del ecosistema a conservar, a partir de la comparación entre el estado de conservación del predio al momento de la certificación y el estado que la Secretaría observe en el predio una vez transcurrido al menos la mitad del plazo de vigencia del certificado;
- XII. La actividad científica o académica comprobable que se desarrolle en el predio destinado voluntariamente a la conservación;
- XIII. Las actividades de generación, rescate y divulgación de conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que sean comprobables, encaminadas a la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del predio destinado voluntariamente a la conservación; o

XIV. El intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres dentro de uno o más ecosistemas y la conectividad de los procesos biológicos, a través de corredores biológicos, derivados de la ubicación del predio destinado voluntariamente a la conservación.

Los aspectos previstos en el presente artículo servirán de apoyo a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para dar prioridad a proyectos de conservación que representen beneficios significativos a los ecosistemas nativos, pero no podrán utilizarse como criterios de exclusión en la asignación de apoyos, estímulos o instrumentos económicos que señala la Ley.

Artículo 113.- Los niveles de certificación que podrá establecer la Secretaría a los predios destinados voluntariamente a la conservación serán:

- I. Prioritario: cuando los predios presenten nueve o más de los aspectos señalados en el artículo anterior;
- II. Intermedio: cuando los predios presenten de seis a ocho de los aspectos señalados en el artículo anterior; y
- III. Básico: cuando los predios presenten de tres a cinco de los aspectos señalados en el artículo anterior.

La Secretaría realizará la ponderación correspondiente y asignará a cada certificado expedido un nivel específico de certificación e incluirá el dictamen correspondiente en el expediente de cada predio destinado voluntariamente a la conservación.

La Secretaría publicará en su portal electrónico el listado de los niveles asignados a los certificados que hubiera expedido. Dicho listado contendrá los datos a que se refiere el artículo 114, fracción II, de la Ley y el nivel de certificación correspondiente.

Artículo 114.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán solicitar a la Secretaría información sobre el nivel de certificación asignado a un predio específico o asistencia técnica para la ponderación o aplicación de los aspectos a que se refiere el artículo 112 del presente Reglamento, cuando lo requieran para la definición y determinación de los instrumentos económicos de su competencia, así como para el otorgamiento de cualquier tipo de apoyo o certificación de productos y servicios.

En ningún caso la solicitud de información o asistencia técnica señalada en el párrafo anterior implicará mayores requisitos para el solicitante que pretenda acceder a los instrumentos económicos, apoyos o certificación de productos y servicios, ni modificará los tiempos de respuesta o condicionará su otorgamiento.

Tratándose de los apoyos, estímulos o instrumentos económicos que, en su caso, determine o aplique la Secretaría, las prioridades en la asignación correspondiente, se definirán considerando el nivel de certificación otorgado. La Secretaría tomará en consideración también a aquellas personas que no siendo candidatos elegibles para la obtención de apoyos, estímulos u otros instrumentos económicos, hayan destinado voluntariamente su predio a la conservación o a aquellos predios que por sus dimensiones o por el transcurso del tiempo ya no puedan aplicar a otro tipo de apoyos, siempre que su estrategia de manejo implique la recuperación, conservación o preservación de ecosistemas nativos del estado.

Artículo 115.- El certificado a que se refiere este Capítulo se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Por vencer el plazo por el que fue otorgado;
- II. Por muerte del titular. En caso de personas morales por liquidación, escisión o fusión;
- III. Por transmisión de la propiedad del predio, siempre que el nuevo propietario no manifieste expresamente su voluntad de continuar destinando el predio a la conservación; y
- IV. Por cancelación anticipada del titular, en términos del artículo 119 del presente Reglamento.

Artículo 116.- El titular de un certificado en un plazo de seis meses previo al vencimiento del mismo, podrá solicitar una prórroga por un plazo mínimo equivalente al autorizado originalmente, siempre y cuando haya cumplido con las obligaciones a su cargo.

Artículo 117.- Los titulares de los certificados a que se refiere este Capítulo podrán solicitar la modificación de:

- I. La titularidad del predio destinado voluntariamente a la conservación;
- II. La denominación con la que el predio destinado voluntariamente a la conservación se identificó en el certificado;

- III. La persona encargada de la administración del área;
- IV. La superficie, cuando se pretenda incrementar para conservación;
- V. El plazo de la vigencia, cuando se pretenda incrementarlo;
- VI. La estrategia de manejo; o
- VII. La identificación e inclusión de características adicionales a los considerados originalmente para la expedición del certificado.

La Secretaría resolverá las solicitudes de modificación a que se refiere este artículo, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya presentado dicha solicitud, aplicando en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Reglamento y tomando en consideración los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 118.- Las solicitudes de modificación de los certificados deberán contener el número de certificado, el tipo de modificación que se pretenda llevar a cabo en términos del artículo anterior, y la información y documentación siguientes:

- I. Cuando se trate de modificación en la titularidad del predio:
 - a) El nombre del nuevo titular;
 - b) La manifestación del nuevo titular de que desea seguir destinando voluntariamente el predio a la conservación, así como de continuar aplicando la estrategia de manejo avalada por la Secretaría o en su caso, las modificaciones que decida realizar a la misma.

En su caso, acta de la asamblea ejidal o comunal realizada en términos de la Ley Agraria, en la que se exprese la voluntad de destinar sus predios a la conservación, en el caso de que el nuevo titular sea un ejido o comunidad;
 - c) El título de propiedad que ampare su derecho sobre el predio; y
 - d) Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria.

- II.** Cuando se trate de la denominación con la que el predio destinado voluntariamente a la conservación se identificó en el certificado, se deberá presentar la nueva denominación propuesta.

Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales;

- III.** Cuando se trate del cambio en la persona encargada de la administración del predio destinado a la conservación, se deberá presentar el nombre del nuevo administrador.

Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales;

- IV.** Cuando se trate de una ampliación de la superficie del predio:

a) La manifestación del propietario de que desea ampliar la superficie destinada a la conservación, estableciendo tal superficie. Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la superficie del predio destinado a la conservación;

b) Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales;

c) Documentación que acredite la propiedad del predio, que ampare la nueva superficie propuesta;

d) Mapa de ubicación en el que se especifique la superficie que se pretende incrementar; colindancias; cuadro de construcción del o los polígonos, y el Datum con el que fueron registradas las coordenadas;

e) Anexo fotográfico que permita identificar las características de la nueva superficie;

- f) La descripción de las características físicas y biológicas generales de la nueva superficie, especificando especies relevantes a proteger de flora y fauna, clima, topografía e hidrología, en caso de que la superficie contemple uno o varios ecosistemas diferentes a los mencionados en el certificado expedido; y
 - g) Estrategia de manejo que se proponga para la nueva superficie del predio, la cual deberá contener lo siguiente:
 - 1. La zonificación de la nueva superficie, precisando la superficie de cada zona;
 - 2. Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales de la nueva superficie; y
 - 3. Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la nueva superficie;
- V. Cuando se trate de la ampliación del plazo de la vigencia, la manifestación del propietario de incrementar el plazo por el cual destinará voluntariamente a la conservación el predio.

Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la vigencia del certificado del predio destinado voluntariamente a la conservación.

Asimismo, en caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales; o

- VI. Cuando se trate de la estrategia de manejo, se señalarán los ajustes a realizar en las subzonas o, en su caso, en las actividades a realizar, explicando las razones de dichas modificaciones.

Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la estrategia de manejo del predio destinado voluntariamente a la conservación.

Asimismo, en caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales.

Artículo 119.- El titular de un área destinada voluntariamente a la conservación podrá cancelar anticipadamente el certificado, presentando un escrito a la Secretaría, en el que solicite la cancelación del certificado correspondiente. En el caso de ejidos y comunidades, deberán además presentar el acta de la asamblea respectiva donde se exprese la voluntad de solicitar que el predio ya no se destine a la conservación.

Artículo 120.- La Secretaría podrá revocar el certificado expedido por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el certificado por el titular del mismo o los administradores del área, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Notificará al titular del certificado la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se realizó la notificación, para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que estime pertinentes; y
- II. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, la Secretaría podrá allegarse de toda la información disponible, incluida aquélla que se obtenga a través de medios electrónicos o tecnologías de la información.

Asimismo, la Secretaría podrá realizar visitas de verificación o requerir información a cualquier otra autoridad que esté relacionada con el asunto a resolver. En este supuesto, el plazo referido en la fracción II de este artículo se contará a partir de la fecha en que se haya recibido la respuesta de la autoridad requerida.

En caso de que la Secretaría revoque el certificado, realizará la anotación correspondiente en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas y se notificará personalmente al titular del certificado correspondiente.

Artículo 121.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrá autorizar a aquellos propietarios que elaboren productos derivados del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales obtenidos de sus áreas destinadas voluntariamente a la conservación, la ostentación del sello de sustentabilidad a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la Ley, en dichos productos, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo que para tal efecto expida, el manual para su uso y las licencias correspondientes.

Para obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán presentar una solicitud que señale la denominación del predio destinado voluntariamente a la conservación, el número de certificado y el producto que se pretende ostente el sello de sustentabilidad.

La Secretaría resolverá en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y podrá aplicar en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Reglamento.

Artículo 122.- En el caso de controversia respecto de la titularidad del derecho de propiedad del predio destinado voluntariamente a la conservación, el certificado seguirá vigente hasta que no exista resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Si la resolución definitiva favorece a persona distinta del titular del certificado, éste quedará sin efectos, salvo que el nuevo propietario manifieste expresamente su voluntad de continuar destinando el predio a la conservación.

Capítulo Décimo Cuarto De las Medidas de Control y Seguridad, y Sanciones

Sección I De la Inspección y Vigilancia

Artículo 123.- La Secretaría realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las que deriven de dichos ordenamientos. Para los efectos establecidos en este artículo, la Secretaría observará las formalidades que para la materia se señalan en el Título Sexto de la Ley.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría requerirá a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones referidas.

La Secretaría integrará un informe semestral de los actos de inspección y vigilancia realizados en las áreas naturales protegidas, mismo que deberá contener por lo menos: el estado que guardan las denuncias y procedimientos instaurados por esa autoridad, así como las resoluciones que al efecto se emitan y las recomendaciones que se determinen, para la protección de los recursos naturales existentes en las áreas protegidas.

Artículo 124.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto:

- I. Evitar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos, a los ecosistemas o a la vida silvestre de las áreas naturales protegidas;
- II. Restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las áreas naturales protegidas;
o
- III. Generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección y vigilancia dentro de las áreas naturales protegidas.

Artículo 125.- La Secretaría se coordinará con las demás autoridades Federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las áreas naturales protegidas.

El personal de las direcciones de las áreas naturales protegidas coadyuvará en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría, para lo cual se promoverá su capacitación y profesionalización.

De igual manera se fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios asentados dentro de las áreas naturales protegidas.

Sección II De las Medidas de Seguridad

Artículo 126.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos, a los ecosistemas o a la vida silvestre de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, la Secretaría fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 261 de la Ley. Asimismo, tendrá la facultad de promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos que resulten aplicables.

En los casos en los que se haya ordenado alguna o algunas de las medidas de seguridad referidas, la Secretaría deberá indicar al interesado, las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 de la Ley.

Sección III De las Sanciones Administrativas

Artículo 127.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, de este Reglamento, y de las que deriven de dichos ordenamientos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las sanciones previstas en el artículo 263 de la Ley.

Cuando haya vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, o resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo previsto en la fracción I del artículo referido en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Para efectos del presente artículo, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán interponer el recurso correspondiente.

Sección IV De la Denuncia Ciudadana

Artículo 128.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades en materia ambiental en el Estado todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas, o contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia, y se relacionen con las acciones o actividades mencionadas en el presente Reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el la propia Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa de fecha 18 de abril de 1994, cuyo contenido se relacione con áreas naturales protegidas.

Artículo Tercero.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán conforme a las disposiciones del ordenamiento que derogan hasta su debida conclusión.

Artículo Cuarto.- En lo que se designa al Director de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley, todo lo relativo a las mismas se deberá resolver ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría.

Artículo Quinto.- La Secretaría constituirá el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, previsto en el Capítulo III del Título Segundo del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Sexto.- La Secretaría establecerá el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas previsto en el Capítulo II del Título Tercero del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Séptimo.- Las actividades productivas en las áreas naturales protegidas que se desarrollaban con anterioridad a la expedición de la Declaratoria correspondiente, podrán continuar realizándose siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

Artículo Octavo.- Las áreas naturales protegidas de competencia estatal que se hayan establecido con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, podrán utilizar zonas alternativas, además de las exigidas por el artículo 87 de la Ley, que permitan compatibilizar los objetivos de conservación del área natural protegida, con las actividades que se han venido desarrollando hasta ese momento.

Artículo Noveno.- La Secretaría, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, elaborará los estudios que determinen el tipo de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley, corresponderá a las áreas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 84 de la Ley, o cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguno de los tipos de las áreas naturales protegidas previstas en los artículos 89 o 90 de la ley citada.

Una vez que cuente con dichos estudios, la Secretaría los entregará al Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas para que este, dentro de un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de que los reciba, emita las opiniones y recomendaciones sobre si deben mantenerse los decretos, si deben ser modificados o, en su caso, abrogados.

En caso de que el Consejo recomiende la modificación de un decreto, la Secretaría seguirá el procedimiento para el establecimiento de un área natural protegida previsto en la Ley y en el presente Reglamento. En caso de que recomiende su abrogación, la Secretaría propondrá a los municipios que dicha área sea decretada como zona de preservación ecológica de los centros de población, en caso de que cumpla con lo previsto en el artículo 91 de la Ley.

Artículo Décimo.- La Secretaria expedirá el manual a que se refieren los artículos 86 y 87 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Décimo Primero.- La Secretaría emitirá las guías y formatos previstos en el artículo 105 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Décimo Segundo.- La Secretaría expedirá el Acuerdo previsto en el artículo 121 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

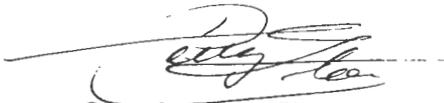
Es dado en la Ciudad Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Gobernador Constitucional del Estado



Quirino Ordaz Coppel

Secretario General de Gobierno



Gonzalo Gómez Flores

Secretaria de Desarrollo Sustentable



Martha Cecilia Robles Montijo